------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"Q., M. S. c/ S., R. D. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 207 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 2 de noviembre de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 12 de septiembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que interpusiera el demandado contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----------

------El decisorio hizo lugar a la demanda laboral promovida por M. S. Q. contra R. D. S. y lo condenó a abonar la suma de $429.264 más intereses y costas del juicio en el plazo de 10 días.----------

------El demandado expresó agravios por ID 1232855 el 22 de septiembre de 2023, las quejas fueron:----------

------**PRIMER AGRAVIO**: **De la remuneración. Montos indemnizatorios**.----------

------Sostiene que existe discrepancia respecto a la remuneración de la trabajadora dado que ella denunció percibir el salario de la Categoría 3 del CCT 389/04 con más adicionales de $23.959, en tanto que en la demanda indicó $120 por hora, que el juez tuvo por acreditado lo dicho por la actora cuando no hubo prueba alguna al respecto, que la accionante en el escrito de inicio dijo percibir en temporada alta $500 diarios lo que arrojaría un salario de $15.000 muy distante a $23.959 que impuso la sentencia.--------

------Pide se revea la sentencia en este aspecto y se modifiquen todos los rubros indemnizatorios en sus cuantías.----------

------**SEGUNDO AGRAVIO**: **Multa del art. 80 de la LCT**.----------

------Manifiesta que se hizo lugar a la multa del art. 80 de la LCT cuando no

se cumplimentó debidamente con los requisitos del Decreto 141/01.---------
------En la misiva de fecha 20 de abril de 2018 se intimó a la entrega de la certificación del art. 80 (puso por error 60 de la LCT), pero fue extemporánea por prematura porque debió realizarla pasados los 30 días de la desvinculación lo que obsta a la procedencia de la multa.----------
------**<u>TERCER AGRAVIO</u>**: **Integración del mes de despido**.----------
------Interpreta que no le corresponde porque dejó de trabajar el 15 de febrero de 2018, no prestó más tareas por el despido y dado que el salario se abona como contraprestación de la tarea el ítem es improcedente y debe ser desestimado.----------
------Sustanciados los agravios fueron contestados por la contraria solicitando su rechazo.----------
------Se llamó autos para dictar sentencia el 20 de octubre de 2023, providencia firme y consentida por los justiciables.----------
------Se practicó el sorteo de ley el 1 de noviembre de 2023, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut en este acto.-
------**<u>Primera queja:</u> Monto de la remuneración**:----------
------El juez de origen argumentó que se tomaba el denunciado por la actora (trabajadora) porque el accionado no demostró que fuera inexacto, sumado a la falta de registración laboral incurrida por el empleador y lo fijó en $23.959. Categoría 3 CCT 389/04.----------
------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos reedita en la Alzada lo que dice el escrito de demanda acerca de lo que percibía la actora inicialmente ($100 diarios), luego ($200), y en temporada alta $500 diarios, cuando la reclamante fue clara al sostener que el vínculo laboral se desarrolló al margen de la ley y denunció que el salario base con adicionales era de $23.959.----------
------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo e intenta transferirle a la actora una carga procesal y legal que no le correspondía porque quien no llevaba los libros fue la demandada.----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el

“quantum discursivo”, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------Tampoco se hizo cargo de esa omisión de registro laboral que el juez sentenciante merituó en los términos del art. 52 y 79 de la LCT y que arriban firmes a la Alzada por ausencia de impugnación específica.----------

------Es más, la ratifican en la pieza de agravios.----------

------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**Segunda queja**: **Multa del art. 80 de la LCT**.----------

------Distinta solución merece esta queja. Es que para la procedencia de la multa debe resolverse el contrato laboral, nace la obligación en cabeza del empleador de hacer entrega de los certificados, contando con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a dicha obligación legal, y si no lo hiciere el trabajador quedará facultado a intimarlo para que en el plazo de dos días hábiles los entregue, en caso contrario, el empleador deberá abonar la indemnización en favor de aquel.----------

------Producido el distracto el 20 de abril de 2018 (ver carta documento de fs. 5 y sentencia a fs. 89 in fine) no practicó la intimación la trabajadora al empleador en los términos del art. 80 de la LCT y 3 del Decreto reglamentario 146/01.----------

------Siendo ello así y dado el carácter restrictivo que impera en torno a la sanción, no corresponde acceder a la multa, máxime cuando el empleador cuestionó su procedencia al tiempo de contestar la demanda y no se acreditó el cumplimiento de los recaudos legales mencionados.----------

------Se hace lugar al agravio, deberá rechazarse la multa del art. 80 de la LCT. Así lo VOTO YO.----------

------**<u>Tercera queja</u>**: **Integración del mes de despido**.----------
------Producido el distracto el 20 de abril de 2018 conforme surge de la sentencia objeto de apelación que en esta porción arriba firme por ausencia de impugnación específica, resulta erróneo el razonamiento del demandado apelante sobre la integración del mes de despido.----------
------En efecto, el mes de integración del despido corresponde cuando el empleado es notificado un día diferente al último día del mes (30 o 31 según el mes). Si esto sucede, como en el particular, el empleador debe abonar todos los días restantes del mes entre el día del despido y el último día (art. 233 de la LCT).----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada al apelante perdidoso, siguiendo el criterio de esta Cámara y la condena impuesta en primera instancia (art. 57 de la Ley XIV – N° 1) y resultado obtenido al recurso. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el demandado, concedido a fs. 92 y con agravios expresados digitalmente (ID 1232855) –y respondidos por la actora apelada oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio articulado (v. ID 1243918) y sosteniendo el decisorio apelado - y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 85/90, la que resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por M. S. Q. contra R. D. S. y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la primera las sumas que indica y como correspondientes a los rubros que individualiza; impuso las costas de este proceso al accionado vencido y reguló los honorarios de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 102, y practicado a fs. 103 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial y atendiendo la exigüidad de plazo que tengo para expedirme.----------
------Para resolver como lo hiciese, el judicante de la instancia anterior estimó que efectivamente se reconoció la existencia de la relación de trabajo; que la actora comenzó a laborar a las órdenes del accionado el día 07.07.2014; que el Sr. S. no acompañó el libro especial que prescribe el art.

52 LCT; que la relación de empleo no tuvo registración oportuna y en forma; que la fecha del distracto se produjo en fecha 20.04.2018, y practicó en su consecuencia la liquidación que luce a fs. 89 y vta.----------

------2.1. Iniciando el tratamiento del memorial ingresado por el accionado apelante, advierto de inicio que el quejoso se alza contra el monto de remuneración mensual determinada en sentencia, teniendo en cuenta el sentenciante para ello el denunciado por la actora, la ausencia de registración ya mencionada y la categoría 3 del CCT 389/04. Para sustentar su agravio se remite a lo sostenido en ocasión de deducir demanda la accionante.----------

------Advirtiendo la limitación prevista y remitiéndose el quejoso a presentaciones anteriores (aunque de la contraria) estimo que el agravio no debe prosperar toda vez que la cuestión ha sido ya suficientemente tratada y ponderada por el *a quo* y además no reconozco la crítica concreta y razonada que prescribe el art. 268 del rito provincial, de aplicación por remisión alojada en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto**.----------

------2.2. Al deducir su segunda queja se alza contra la dispuesta imposición de la multa prevista en el art. 80 LCT por entender extemporánea por prematura la intimación cursada por la actora a su entonces empleador.-----

------Diferente suerte ha de seguir el agravio que trato pues asiste razón al quejoso.----------

------En efecto, conforme surge de la misiva que luce agregada a fs. 5, la intimación exigida por la ley fue cursada simultáneamente con al efectivización del apercibimiento de considerarse despedida sin causa y resulta a todas luces extemporánea por prematura, pues no se dejó transcurrir el plazo del art. 80 LCT, últ. párr., incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345, y siendo el criterio restrictivo con que deben ponderarse este tipo de sanciones, corresponde hacer lugar al agravio y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------

------2.3. Al deducir su tercer queja, eleva ésta por entender que, siendo que la actora manifestó que en Febrero 2018 solicitó regularizar su situación laboral y, que a partir del día siguiente se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo (15.02.2018 según responde), no corresponde abonar –dice– los salarios hasta el 30.04.2018 pues no existió contraprestación laboral.--------

------Coincido con el vocal preopinante. En efecto, arriba firme a esta Alzada la fecha de distracto, esto es 20.04.2018 y en función de ella debe integrarse

el mes del despido debiendo abonarse el salario hasta el día 30 de abril de 2018, ello en función del art. 233 LCT.----------

------En su virtud, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

------3. Resta referir las costas de esta Alzada. En atención a la resolución que propondré al Acuerdo, entiendo oportuno que las costas de esta Alzada sean impuestas al apelante vencido, ello por imperio del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, y toda vez que mantiene su condición de vencido y condenado. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada; **revocando**, por los fundamentos expuestos, el pago de la Multa del Art. 80 de la LCT, debiendo descontarse de las sumas condenadas en pago el monto de $71.877 conforme lo considerado en la presente sentencia; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. F. K. en el 4,5% y los correspondientes al Dr. M. B. en el 7%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que, en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En acuerdo con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada; revocando, por los fundamentos expuestos, el pago de la Multa del Art. 80 de la LCT, debiendo descontarse de las sumas condenadas en pago el monto de $71.877 conforme lo considerado en la presente sentencia; **2.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. F. K. en el 4,5% y los correspondientes al Dr. M. B. en el 7%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que, en caso de no alcanzarse los mínimos

legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS** respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada; **revocando**, por los fundamentos expuestos, el pago de la Multa del Art. 80 de la LCT, debiendo descontarse de las sumas condenadas en pago el monto de $71.877 conforme lo considerado en la presente sentencia.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso.--------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. F. K. en el 4,5% y los correspondientes al Dr. M. B. en el 7%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que, en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 66 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.